

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00123-01
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS TORRES REYES
DEMANDADO: CONSTRUCTURA ARIGUANÍ SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 21 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario que **CHRISTIAN ANDRES TORRES REYES** sigue a la **CONSTRUCTURA ARIGUANÍ SAS**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare que entre Christian Andrés Torres Reyes y La Constructora Ariguaní SAS existió un contrato de trabajo, desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 21 de marzo de 2019, terminado sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene a la parte demandada por concepto de los salarios dejados de percibir, a partir de la fecha en que se produjo despido y hasta que se emita el fallo, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que el accionante laboró para La Constructora Ariguaní SAS en el proyecto vial ruta El Sol sector III entre

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00123-01
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS TORRES REYES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS

San Roque Yé de Ciénaga y Valledupar – Carmen de Bolívar, a través de un contrato de trabajo que inició el 17 de noviembre de 2016 y se prorrogó hasta el 21 de marzo de 2019, desempeñando el cargo de capataz IA.

Que el 12 de enero de 2017, el demandante tuvo un accidente de trabajo, por lo que sufrió lesiones en sus miembros inferiores; estuvo incapacitado por más de 384 días, hospitalizado por un lapso de 3 días y fue intervenido quirúrgicamente en 4 ocasiones. También presentó infecciones debido a las operaciones, la falta de medicamentos y la falta de atención médica hospitalaria.

Además, que estuvo en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez otorgó un 27.20%. Asimismo, contaba con recomendaciones laborales que fueron garantizadas por la demandada y, en la actualidad, continua con tratamiento de medicamentos para el dolor.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2022, y una vez notificada la pasiva, procedió a contestar en el término que tenía para hacerlo.

La Constructora Ariguaní SAS explicó que Torres Reyes se desempeñó como capataz, mediante un contrato de trabajo por porcentaje de obra suscrito el 17 de noviembre de 2016, en el que se pactó como plazo inicial, el momento en que se alcanzara el 35% del porcentaje de avance de las obras contratadas; luego, el 20 de enero de 2017 se suscribió un otrosí en el que se pactó como nuevo porcentaje de obra el 37%, y posteriormente se suscribieron 21 otrosí adicionales; último de ellos de fecha 1° de marzo de 2019, en el que se pactó la terminación del contrato hasta llegar al 42.55% de avance de la obra.

Señaló, que el 21 de marzo de 2019 se le comunicó al demandante la terminación del vínculo contractual con justa causa, luego del respectivo proceso disciplinario que se le adelantó por el hecho de su inasistencia a laborar sin justificación alguna los días 13, 15, 18 y 20 de marzo de 2019 y, de manera parcial el resto de la jornada en que no se encontraba en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00123-01
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS TORRES REYES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS

consulta médica ambulatoria los días 11, 12 , 14, 16 y 19 de marzo de 2019, situación que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, artículo 95, literales b) y f), constituían falta grave y causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa.

Aceptó que el 12 de enero de 2017, el demandante sufrió un accidente laboral; igualmente, que el 19 de diciembre de ese mismo año, la ARL Sura notificó al trabajador el dictamen de calificación de secuelas en primera oportunidad en el que determinó una pérdida de capacidad laboral del 11.80%; y, que a la fecha de terminación del contrato de trabajo se encontraba laborando sin recomendaciones y restricciones laborales; las únicas recomendaciones médico laborales de las que tuvo conocimiento, fueron emitidas el 5 de octubre de 2017.

En tal sentido, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del actor se dio con justa causa, y porque canceló en tiempo y forma todos sus salarios, prestaciones sociales y su liquidación, sin adeudar al día de hoy suma alguna de dinero.

En desarrollo de su defensa, planteó como excepciones de mérito que denominó “pago”, “inexistencia de las obligaciones – cobro de lo no debido”, “ausencia de buena fe del demandante”, “el trabajador no padece enfermedad o patología grave o evidente que lo convierta en sujeto de protección especial reforzada”, y “prescripción”.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia calendada 21 de febrero de 2023, donde se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, desde 17 de noviembre de 2016 hasta el 21 de marzo de 2019; se declaró probada la excepción de prescripción; y se absolvió a la demandada del restante de pretensiones de la demanda.

El juez emprendió la pretensión declarativa de existencia de la relación laboral, señalando que no existe discusión alguna respecto a que, entre el demandante y La Constructora Ariguaní SAS existió un contrato de trabajo por obra o labor, que se ejecutó dentro del periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2016 y hasta el 21 de marzo de 2019, devengando el trabajador un salario de \$2.350.000 y ejerciendo el cargo de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00123-01
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS TORRES REYES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS

capataz IA, tal como lo dan cuenta las pruebas aportadas al proceso como el contrato de trabajo por la obra o labor determinada, los otrosí y la carta de terminación del mismo, además que esos hechos fueron aceptados por la demandada en su contestación.

En ese orden, indicó que el quíz del asunto está en determinar si fue o no justa la decisión de la accionada de dar por terminado el contrato de trabajo, sin embargo, antes de ello, procedió a estudiar la excepción de prescripción propuesta por el extremo demandado, porque de estar demostrada la misma, se encontrarían afectadas todas las pretensiones de la demanda.

Al respecto, con base en el material probatorio que milita en el expediente, no encontró reclamación alguna por parte del trabajador que hubiere interrumpido el fenómeno de la prescripción, concluyendo entonces que debe tenerse por interrumpida a partir de la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 1° de junio de 2022, por lo que todos los derechos laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al 1° de junio de 2019, se encuentran prescritos, advirtiéndose también afectado el despido injusto al haberse hecho exigible el día en que terminó el contrato de trabajo, esto es, el 21 de marzo de 2019, por lo que así lo declaró absteniéndose de emitir pronunciamiento frente a las demás pretensiones del libelo.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **la parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, argumentando que el Despacho no tuvo en cuenta los tiempos comoquiera que se presentó en debida forma la demanda y sus anexos; que se incoaron acciones de tutela como medida procesal para interrumpir los términos judiciales de la vía ordinaria, y también se reclamó por medio de documentos el despido injustificado. Además, que se probó no solo el vínculo laboral, sino la afectación de la salud del actor en vista de un accidente de trabajo y, por tanto, las Juntas de Calificación de Invalidez declararon que tenía una incapacidad permanente y una pérdida de capacidad laboral.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, el problema jurídico se centra en establecer si la terminación del contrato de trabajo que existió entre el accionante y la Constructora Ariguaní SAS, se dio o no de manera unilateral y sin justa causa por el empleador, en tal orden, si hay lugar a las pretensiones de condena solicitadas en el libelo; o si, por el contrario, se encuentra prescrita la acción laboral, como se concluyó en primera sede.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará a ese problema jurídico será la de declarar acertada la decisión de primera instancia, pero por los argumentos aquí expuestos, bajo la consideración que se comprobó que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se dio con ocasión a una justa causa comprobada, por lo que no hay lugar a la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST; tampoco a la sanción moratoria por falta de pago, al no existir sumas que restituir en favor del demandante, aunado a que su aplicación no es automática, y se debe probar el actuar de mala fe de la demandada.

Del mismo modo, resulta improcedente la pretensión de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, aclarándose en todo caso que la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, no da lugar al pago de los mismos, ni mucho menos a la ineficacia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00123-01
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS TORRES REYES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS

del despido, máxime que no se invocó en favor del trabajador alguna protección especial con ocasión a su estado salud.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, no es objeto de debate en esta instancia que entre Christian Andrés Torres Reyes y La Constructora Ariguaní SAS existió un contrato de trabajo por obra o labor, desde el 17 de noviembre de 2016 y hasta el 21 de marzo de 2019, terminado de manera unilateral por el empleador aduciendo una justa causa de despido.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

Llama la atención de la Sala que el juez de primera de instancia declaró la existencia de un contrato entre las partes, ergo, por economía procesal, procedió a estudiar la excepción de prescripción planteada por la pasiva, sin antes determinar si al promotor del proceso realmente le asiste el derecho pretendido. En tal orden, y comoquiera que primero debe definirse la existencia del derecho en cabeza de quien lo reclama, para efectos de cumplir con el objeto central de la controversia en esta litis, se abordará el estudio pertinente en los siguientes términos:

4.1. Acreditación de la justa causa

El artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1995, parágrafo, establece: *“la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa terminación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”*, lo cual hace que únicamente sean discutibles los hechos que fueron expuestos en la carta de despido.

En lo que atañe a la comunicación de la causal, en esta debe existir una manifestación clara e inequívoca, donde puede: *a)* citarse exclusivamente la norma que la contempla sin indicar el hecho, *b)* expresar la situación que la configura sin ninguna cualificación o invocación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00123-01
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS TORRES REYES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS

normativa y, c) manifestando la situación fáctica y calificando jurídicamente o mencionando las normas que lo respaldan como causal de terminación¹.

Conforme lo ha adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son las partes mismas las llamadas a calificar en primera medida la gravedad de una conducta en los términos del numeral 6° del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. En desarrollo de ese planteamiento, se ha dicho que la norma en comento establece dos hipótesis: la falta grave, que requiere de calificación previa en un convenio colectivo de trabajo, fallo arbitral, contrato individual o reglamento interno de trabajo, y la violación grave de las obligaciones y prohibiciones que le incumben al trabajador, cuya calificación si le corresponde realizarla al juez².

A folios 100 y 101 de la contestación de la demanda, se advierte comunicación de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual, La Constructora Ariguaní SAS informó al demandante su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, con base en el literal a) numerales 6° y 10° del artículo 62, el numeral 4° del artículo 60 del CST, y el Reglamento Interno de Trabajo, en sus artículos 95, literal b) y f), y el numeral 2° del artículo 101.

Establece los artículos 95 y 101 del Reglamento Interno de Trabajo³:

Artículo 95° CONSTITUYEN FALTA GRAVE Y PUEDE SER CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA CUANDO OCURRAN SIN JUSTIFICACIÓN ASÍ SEA POR PRIMERA VEZ LAS SIGUIENTES:

b) La ausencia injustificada al trabajo durante el día o turno correspondiente, por segunda vez.

f) Violación o incumplimiento del trabajador de las obligaciones y/o prohibiciones establecidas en el contrato de trabajo y en el presente Reglamento de Trabajo.

Artículo 101° "2. La falta total al trabajo e injustificada por un día o más así no se cause perjuicio de consideración a la empresa"

Como situación fáctica de la decisión de despido, se indicó en la prenombrada comunicación:

"El día 12 del mes de marzo del 2019, ésta oficina tuvo conocimiento de unos hechos violatorios de las disposiciones que regulan la relación laboral vigente,

¹ CSJ SL7038-201

² Sentencia CSJ SL8028-2014

³ Según lo expuesto en la carta de despido del 21 de marzo de 2019.

*información que fundaron su citación a descargos el 21 de marzo del 2019 y por el cual se realizó el debido proceso disciplinario en el que se le encontró responsable de incurrir en las prohibiciones e incumplimiento de las obligaciones laborales **por el hecho de dejar de asistir a laborar sin justificación alguna los días 13, 15, 18 y 20 de marzo de 2019, y de manera parcial el resto de la jornada en que no se encontraba en consulta médica ambulatoria los días 11, 12, 14, 16 y 19 de marzo de 2019, y que como consecuencia de la violación de disposiciones y del proceso disciplinario que se adelantó en su contra se procede a dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa a partir del 21 de marzo de 2019***”.

Conforme a lo narrado, puede concluirse que el empleador le indicó de manera clara al trabajador el motivo por el cual de manera unilateral daba por terminado el contrato de trabajo, citando para el efecto la normatividad contemplada en el Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo.

Ahora, para entrar al análisis del asunto, esto es, establecer si la terminación del contrato estuvo o no ajustada a derecho, es preciso indicar que el demandante de manera previa al despido, fue objeto de un proceso disciplinario y citado a descargos el 21 de marzo 2019, debido a las habituales ausencias a su lugar de trabajo los días 11 a 16 y 18 a 20 de marzo de 2019.

Se observa en el acta de descargos, visible a folios 91 a 95 de la contestación de la demanda, lo siguiente:

“5. ¿En qué horario laboral presta usted sus servicios?

R/. De 7 A.M a 12 y de 1 a 6.

...

10. ¿Respecto al día 11 de marzo del 2019, en que horario fue atendido por PYP?

R/. No me acuerdo muy bien, fue en las horas de la tarde después del mediodía, dura la atención como de 20 a 30 minutos es lo máximo, no me acuerdo la hora exacta.

11. ¿El resto del horario laboral en que no estaba recibiendo los servicios médicos a que se dedicó?

R/. Personales.

12. ¿Respecto al día 12 de marzo del 2019, en que horario fue atendido por medicina general?

R/. A las 3:50 P.M y duró como de 20 a 30 minutos.

13. ¿Respecto al día 14 de marzo del 2019, según los documentos por usted adjuntos la atención médica fue recibida a las 5:20 P.M. por lo que pregunto a qué dedicó usted la jornada laboral desde las 7 a hasta las 12 P.M y de la 1 P.M a 05:20 P.M?

R/. Reposo total en mi casa.

14. ¿Respecto al día 16 de marzo del 2019, según los documentos por usted adjuntos la atención médica fue recibida a las 9:40 A.M. a 11:45 a.m. por lo que pregunto a que dedicó usted la jornada laboral de la tarde de 1: P.M a 6:00 P.M?

R/. Reposo total en mi casa.

15. ¿Respecto al día 19 de marzo del 2019, según los documentos por usted adjuntos la atención médica fue recibida a las 3:29 P.M. a 04:08 P.M, por lo que pregunto a que dedicó usted la jornada laboral de la mañana de 7 a. 12 y de 1 a 3 P.M?

R/. Reposo total en mi casa.

16. ¿El día 13 de marzo del 2019, usted no se presentó a laborar, tiene usted incapacidad médica u otra razón que justifique su inasistencia?

R/. Ese día tenía una cita por parte de la ARL SURA, a las 5 P.M con el Doctor Luis Fernando Chica, que fue confirmada días antes por Catalina Garzón quien pertenece a SURA; Ángela Restrepo de SURA el día 13 de marzo como al medio día me comunica que me aplaza la cita para el 16 de marzo.

17. ¿El día 13 de marzo del 2019, usted no se presentó a laborar, tiene usted incapacidad médica u otra razón que justifique su inasistencia?

R/. Reposo total en mi casa.

18. ¿El día 15 de marzo del 2019, usted no se presentó a laborar, tiene usted incapacidad médica u otra razón que justifique su inasistencia?

R/. Reposo total en mi casa.

19. ¿El día 18 de marzo del 2019, usted no se presentó a laborar, tiene usted incapacidad médica u otra razón que justifique su inasistencia?

R/. Reposo total en mi casa.

20. ¿El día 20 de marzo del 2019, usted no se presentó a laborar, tiene usted incapacidad médica u otra razón que justifique su inasistencia?

R/. Reposo total en mi casa.

...

25. ¿Tiene usted incapacidad médica temporal, restricción o recomendaciones médicas emitidas por sus médicos?

R/. No.

El demandante para defenderse de tales acusaciones, agregó:

“Lo único que te puedo decir es que durante todo este proceso a mi accidente no he tenido un apoyo total por parte de la empresa, lo he tomado como un abandono Psiquiátrico, me he sentido afectado en todos mis sentidos completamente en abandono, lo cual me ha tocado buscar ayudas aparte con la ARL y EPS y particulares, desencadenando enfermedades como secuelas de mi accidente de trabajo sufrido aquí en la empresa, no ha existido un acompañamiento total por parte de la empresa, que se puede demostrar que el acompañamiento ha sido por parte de la EPS que me ha remitido de manera oportuna a especialista, Psiquiátrica, psicología, ortopedia, medicina nuclear, general, PYP teniendo en cuenta mis patologías como secuelas del accidente de trabajo y tengo los soportes y partes médicos que inclusive he tenido el acompañamiento y apoyo de mi familia, porque desafortunadamente ni la ARL ni la misma empresa no lo ha hecho conmigo, esto lo he informado al Ministerio del Trabajo en varias quejas que he elevado”.

Lo visto permite claramente concluir a la luz de la sana crítica, que para el momento en que acaeció el despido del actor, se encontraba demostrada la comisión de la conducta que se le endilga referente a las múltiples inasistencias injustificadas a su puesto de trabajo, al no aportar prueba alguna que justifique tales ausencias, y lo cual se corrobora con sus propios dichos en la diligencia de descargos, al afirmar encontrarse en “reposo total en casa”, sin que ello se derive de alguna incapacidad, restricción, o recomendación médica y, sin permiso de su empleador,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00123-01
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS TORRES REYES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS

además que, pretende escudar su habitual inasistencia con las secuelas derivadas del accidente de trabajo; hecho que por sí mismo no da lugar a ello sin ningún tipo de impedimento.

Luego, al encontrarse demostrada la incursión del accionante en las conductas imputadas, esto es, faltar a su sitio de trabajo de manera parcial y total en más de dos ocasiones, sin haber justificado las mismas, ni contar con la autorización de su empleador o jefe inmediato, se configura la falta grave consagrada en el artículo 95 y 101 del RIT, existiendo una justa causa por la sociedad demandada para terminar el contrato de trabajo.

En síntesis, el despido de forma unilateral de que fue objeto Christian Andrés Torres Reyes se encuentra ajustado a derecho, máxime que, en este caso, tuvo la oportunidad de ser escuchado previamente y pudo ejercer su derecho de defensa, sin que sus explicaciones fueran suficientes para exculparlo por los hechos cometidos, por lo que no es procedente la pretensión de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, consagrada en el artículo 64 del CST.

También resulta improcedente la pretensión por concepto de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido, siendo en todo caso esta la oportunidad para aclararle al abogado disiente, que la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, no da lugar al pago de salarios, ni mucho menos a la ineficacia del despido, pues esa es una facultad discrecional con la que cuenta el empleador conforme la legislación laboral; a lo que habría que agregar, que no se invocó en favor del trabajador alguna protección especial con ocasión a su estado salud.

En esa misma línea, tampoco es procedente la solicitada sanción moratoria del artículo 65 del CST, al no existir sumas que restituir en favor del demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales, aunado a que su aplicación no es automática ni inexorable, y se debe probar el actuar de mala fe por parte de la demandada.

Conforme tales previsiones, como no se encuentra en cabeza de la parte demandante el derecho pretendido, se hace innecesario estudiar la excepción de prescripción planteada por la pasiva, pues contrario a lo decantado por *a-quo*, para declararla previamente se debe definir o establecer la existencia de la obligación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00123-01
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS TORRES REYES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, pero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, incluyendo la condena en costas en esta sede a cargo de la parte recurrente, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

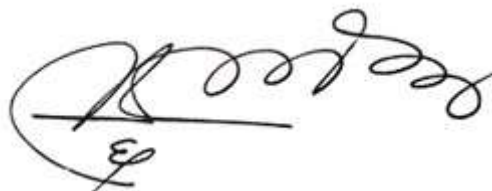
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, pero de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de 1smmlv. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-004-2022-00123-01
CHRISTIAN ANDRÉS TORRES REYES
CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado